



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: CLAUDIO ALVARINO DIAZ y ALVARO CAMPO ROJAS

RAD. 2018-00057-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentada por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dicho Banco, quién cede el crédito a CENTRALES DE INVERSIONES (CISA) y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a esta última.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959.<FORMALIDADES DE LA CESIÓN >. Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> .La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961.<FORMA DE NOTIFICACIÓN> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962.<ACEPTACIÓN< La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. .<AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN< No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado¹ se refirió a esta figura de la siguiente forma:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la jinia del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte demandada, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRALES DE INVERSIONES -CISA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASELE de presente al demandado, señor, **CLAUDIO ALVARINO DIAZ y ALVARO CAMPO ROJAS** la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ como parte demandante y dueño del crédito, quien a su vez Cede el Crédito a CENTRALES DE INVERSIONES -CISA, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notificado el demandado, Señor **CLAUDIO ALVARINO DIAZ y ALVARO CAMPO ROJAS** de la presente providencia, téngase al cesionario **CENTRALES DE INVERSIONES -CISA** como nuevo acreedor y demandante del demandado, en reemplazo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A continuándose el proceso con aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **11 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°**042**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe77a7c03c2cd6817c195c624c6f126b0d61e83786b2068d9eed7a80cd2c78**

Documento generado en 10/04/2024 05:20:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de la señora YISETH TATIANA ARIAS RODRIGUEZ con C.C. 1.047.478.676, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 01246610000283.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra de **YISETH TATIANA ARIAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.047.478.676, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 01246610000283

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO CIENCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M.CTE. (**\$25.152.707**) por concepto de capital.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.CTE. (**\$ 2.345.943**) por

concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde 10 de junio de 2023 hasta el día 1° de marzo de 2024.

- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 2 de marzo de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 90.365) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad de la demandada YISETH TATIANA ARIAS RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.047.478.676 en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia; Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatría, Banco Itaú, Banco Crezcamos, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Unión, Davivienda, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco de Bogotá y Banco W de la ciudad de Cartagena.

SEXTO: Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Limítese preventivamente el presente embargo a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 41.383.522).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-0044-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: YISETH TATIANA ARIAS RODRIGUEZ Con C.C. No. 1.047.478.676

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO con C.C. 73.209.852 y T.P. 195.343 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL D EPINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la 11 de abril de 2024, se notifica el auto precedente por ESTADO N°042, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52492d98557984f81853e02e2e904f8f0084e68688754c626a9df760ce406241**

Documento generado en 10/04/2024 11:01:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ARCILA RIOS

RAD. 2018-00028-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentada por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dicho Banco, quién cede el crédito a CENTRALES DE INVERSIONES (CISA) y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a esta última.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959.<FORMALIDADES DE LA CESIÓN >. Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> .La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961.<FORMA DE NOTIFICACIÓN> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962.<ACEPTACIÓN< La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. .<AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN< No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado¹ se refirió a esta figura de la siguiente forma:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la jímia del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte demandada, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRALES DE INVERSIONES -CISA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASELE de presente al demandado, señor **LUIS GUILLERMO ARCILA RIOS** la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ como parte demandante y dueño del crédito, quien a su vez Cede el Crédito a CENTRALES DE INVERSIONES -CISA, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notificado el demandado, Señor **LUIS GUILLERMO ARCILA RIOS** de la presente providencia, téngase al cesionario **CENTRALES DE INVERSIONES -CISA** como nuevo acreedor y demandante del demandado, en reemplazo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A continuándose el proceso con aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **11 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°042, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f6d7c32d3dcc315e861f01b8c5e4b72d59c493054a4443cce7587dee58b65e**

Documento generado en 10/04/2024 05:25:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: EMERILSE AMARIS VANEGAS

RAD. 2013-00063-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte ejecutante solicitó mediante memorial radicado el 2 de abril del año en curso, se declare la ilegalidad del auto de fecha 19 de marzo del 2024, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se revoque dicha actuación, por cuanto afirma que no se tuvo en cuenta que posterior al auto de fecha 22 de octubre de 2021 a través del cual se aprobó liquidación del crédito, dicho apoderado había radicado el día 02 de noviembre del 2022, al correo institucional de este despacho, una actualización del crédito dentro del presente radicado y que a la misma no se le había dado el trámite correspondiente.

Por lo que solicitó se revoque la providencia adiado 19 de marzo del año en curso para poder continuar con las etapas subsiguientes dentro del proceso conforme lo estable las normas procedimentales y en consecuencia se dé trámite al memorial de fecha 02 de noviembre del 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que, en el presente asunto, fue decretado el desistimiento tácito por cuanto una vez examinado el expediente encontró que la última actuación surtida en el mismo había sido el auto calendaro 22 de octubre de 2021, notificado por estado en Tyba el día 25 del mismo mes y año, y que en esa oportunidad se había aprobado la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

No obstante, al verificar con la documental aportada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., se tiene que en efecto con fecha 2 de noviembre de 2022, el apoderado aportó memorial de reliquidación del crédito, pero dicho memorial al momento de hacer la revisión del expediente no se encontró anexado, lo cual indujo en error a esta funcionaria al momento de decidir la terminación del proceso con desistimiento tácito al concluir que el proceso tenía más de dos (2) años sin que se hubiese realizado ningún tipo de actuación; por lo que encuentra esta funcionaria procedente hacer un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

estudio del expediente y ejercer control de legalidad¹ sobre el auto de fechas 19 de marzo de 2024.

Una vez recibido el memorial en comentario por parte del togado, se procedió a confirmar en el correo electrónico del juzgado y en efecto se encontró la actualización del crédito del proceso ejecutivo Rad 2013-00063-00 al cual ha hecho referencia la parte ejecutante y al cual no se le había dado trámite porque en su momento no fue anexado al expediente.

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON RAD 2013-00063-00



SAUL OLIVEROS ULLOQUE <sauloliveros1@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Pinillos



Mié 2/11/2022 2:29 PM



RELIQUIDACION DE CRETID...

695 KB

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLIVAR

REF : PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR
DE : BANCO AGARRIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO ; EMERILSE AMARIS VANEGAS.
ASUNTO : ENVIO UNA LIQUIDACION DE CREDITO (ACTUALIZACION)
RADICADO : 2013-00063-00

En archivo adjunto le envío UNA liquidación de crédito (ACTUALIZACION) del cliente con Radicado No. 2013-00063-00., para su incorporación al expediente y en consecuencia les solicito se sirvase darle el trámite de Ley y se ordene la Aprobación de la Liquidación de Crédito (ACTUALIZACION).

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 19 de marzo del año en curso, se me puso en conocimiento del mismo y que conforme a su contenido cumplía con el requisito para aplicar la figura del desistimiento tácito.

Por lo anterior, y de conformidad con las facultades otorgadas a este funcionario en el artículo 42² del CGP, se adoptará como medida necesaria para garantizar el debido

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

² **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. (...). 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

proceso dejar sin efecto el auto de 19 de marzo de 2024, se decidirá el desarchivo del proceso y se ordenará que por secretaría que se anexe dicho memorial al expediente y se le el trámite que corresponda a la actualización del crédito .

En razón a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad y se deja sin efectos el auto de fecha 19 de marzo de 2024 por medio del cual se había decretado el desistimiento tácito en el presente proceso de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena el desarchivo del presente proceso.

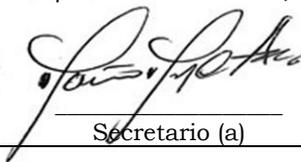
TERCERO: Se ordena por secretaria se anexe al expediente el memorial radicado el 2 de noviembre de 2022 que contiene la actualización del crédito aportada por la parte ejecutante y se le el trámite correspondiente.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **11 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **042**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8960bcd0285b65d2d357c2fc2a995ea33bdadf14f4297ea10af812116ef42b31**

Documento generado en 10/04/2024 05:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: ROSANA BORJA MORA
RAD. 2019-00050-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentada por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dicho Banco, quién cede el crédito a CENTRALES DE INVERSIONES (CISA) y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a esta última.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

“El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959.<FORMALIDADES DE LA CESIÓN >. Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> .La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961.<FORMA DE NOTIFICACIÓN> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962.<ACEPTACIÓN> La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. .<AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

El Consejo de Estado¹ se refirió a esta figura de la siguiente forma:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la jímia del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión”.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte demandada, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRALES DE INVERSIONES -CISA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASELE de presente a la demandada, señora, **ROSANA BORJA MORA**, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ como parte demandante y dueño del crédito, quien a su vez Cede el Crédito a CENTRALES DE INVERSIONES -CISA, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notificada la demandada, Señora **ROSANA BORJA MORA** de la presente providencia, téngase al cesionario **CENTRALES DE INVERSIONES -CISA** como nuevo acreedor y demandante del demandado, en reemplazo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A continuándose el proceso con aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **11 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°042, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9a14155832828e3155650577e7ceed6b9f6ed2478b6276e199bfce2f200d9**

Documento generado en 10/04/2024 01:28:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**



Pinillos, Bolívar, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2022-00039-00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	MARIA DEL CARMENDE LEON ROJAS
Demandado:	LUIS EDUARDO NARVAEZ MENDOZA
Asunto:	Corrección de sentencia

ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la demandante Dra. Marla Castro Barrios, el 10 de abril del año en curso en el cual manifestó lo siguiente:

“En el numeral PRIMERO de la parte resolutive, su distinguido despacho hace alusión al pagador de Caja Honor de la Policía Nacional, quien deberá los primeros cinco (5) días de cada mes hacer los depósitos judiciales a la cuenta del banco agrario de pinillos, por lo anteriormente le informo su señoría que la entidad Caja Honor, es una entidad adscrita al ministerio de defensa y que tiene como objetivo administrar los ahorros y cesantías de todo el personal que conforman las fuerzas militares y de policía, por lo que existe un lapsus en el resuelve, ya que los oficios que libre su distinguido despacho para hacer las respectivas retenciones y consignaciones deben ser dirigidos al Tesorero Pagador de la Institución POLICIA NACIONAL, toda vez que el demandado es miembro activo de la misma.

Así mismo se libren los correspondientes oficios dirigidos a la Entidad Caja Honor deberán ser de la retención del porcentaje señalado, cuando en materia de retiro parcial o total de ahorros de cesantías se trate o en su defecto cuando el hoy demandado tenga derecho al retiro de todos sus ahorros por concepto de adquisición de vivienda, tal como se solicitó en el libelo demandatorio”.

ANTECEDENTES

Tenemos que la sentencia calendada 3 de abril de 2024, por medio de la cual se fijó la cuota de alimentos que debe suministrar el demandado LUIS EDUARDO NARVAEZ MENDOZA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.955.604 a sus hijos LISS ADRIANA NARVAEZ DE LEON y LUIS EDUARDO NARVAEZ DE LEON, providencia que fue notificada mediante estado en Tyba el 4 de abril del año en curso, por lo que el término para presentar recursos de ley corrió hasta el 9 de abril del presente año. Sin embargo, este Juzgado procederá a resolver lo requerido por la parte demandante atendiendo a lo dispuesto en el art. 286 del CGP:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR



“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto una vez verificado el contenido de la parte resolutive de la sentencia, advierte el despacho que se incurrió en error en cuanto a la dependencia a la cual se ordenó oficiar para efectos de que se haga efectivo el pago de la cuota alimentaria fijada en la referida decisión, por cuanto la orden de embargo de salarios y demás emolumentos que constituyen salario debe estar dirigido al Tesorero Pagador de la entidad a la cual se encuentra vinculado laboralmente el demandado.

Así las cosas, tratándose puntualmente de un error estrictamente aritmético por cambio de palabras, se procederá de oficio a corregir el numeral primero de la sentencia proferida de fecha 3 de abril del presente año, en el sentido de que el oficio ordenado por concepto de embargo sobre el salario, prestaciones sociales, primas legales, primas de navidad, subsidio familiar, bonificaciones, que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional deben ser dirigido al Tesorero -Pagador de la Policía Nacional y en el relacionado con el subsidio de vivienda y cesantías, el oficio será direccionado a la Caja Honor (Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía)

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

NÚMERO ÚNICO: Corregir de oficio el numeral primero de la sentencia calendarada 3 de abril de 2024, el cual quedará así:

PRIMERO: *FÍJESE como ALIMENTOS que debe suministrar el demandado LUIS EDUARDO NARVAEZ MENDOZA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.955.604 a sus hijos LISS ADRIANA NARVAEZ DE LEON y LUIS EDUARDO NARVAEZ DE LEON, en la suma equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el salario, prestaciones sociales, primas legales, primas de navidad, subsidio familiar, bonificaciones, subsidio de vivienda militar y policía que devengue el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. Sumas que deberá ser consignada por el señor tesorero pagador de la POLICIA NACIONAL, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales N°*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**



135492042001 del Banco Agrario de Pinillos, para ser pagados a la demandante MARIA DEL CARMEN LEON ROJAS, C.C. No. 45.770.029. En lo relacionado con el embargo en el porcentaje establecido sobre el subsidio de vivienda y cesantías, dicha medida será comunicada a LA CAJA HONOR DE la POLICIA NACIONAL. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **11 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **042**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4994bd6de663f31bc1f04198a450d9464a597186de0e67660887c640d03f8655**

Documento generado en 10/04/2024 12:02:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>